Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2019.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Saracho, Waldemar Argentino y otro s/ infracción ley 26.364", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de su especialidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que, al confirmar el procesamiento y la prisión preventiva de Waldermar Argentino Saracho y Víctor Enrique Saracho como coautores de los delitos de facilitación de la prostitución ajena en concurso ideal con el de explotación de la prostitución (artículos 125 bis y 127 del Código Penal), modificó la calificación legal de los hechos atribuidos hasta ese momento y al descartar la configuración de supuestos de trata de personas (artículos 145 bis y ter del Código Penal), recomendó al magistrado instructor que analice su competencia material y territorial en el caso.

Para así decidir, el tribunal de casación sostuvo que las calificaciones legales adoptadas a lo largo de la instrucción son siempre provisorias y que al no haberse adoptado hasta ese momento una decisión jurisdiccional concreta sobre la cuestión relativa a la competencia, el agravio resultaba meramente conjetural y que, llegado el caso, debía ser encausado por las vías pertinentes.

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2°) Que de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: 285:353; 304:1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487; 333:1474, entre otros).

3°) Que según surge de los autos principales, no obstante la recomendación de la cámara federal salteña contenida en el pronunciamiento apelado, el juez federal de instrucción decidió mantener su competencia en el caso, circunstancia que impidió la materialización del agravio relativo a la competencia esgrimido por el recurrente, convalidando -de algún modo- la sentencia de casación que lo había reputado conjetural (cfr. fs. 388/390).

Más aún, fueron los representantes del Ministerio Público Fiscal quienes requirieron la elevación a juicio de la causa, atendiendo a la calificación legal que de los hechos hiciera la cámara federal, y luego solicitaron que el tribunal oral federal interviniente declare la incompetencia en razón de la materia y remita las actuaciones a la justicia ordinaria. En razón de ello, la causa quedó radicada ante la Cámara en lo Criminal de la Primera Nominación de Catamarca, donde continuó su debido trámite (cfr. fs. 487/493, 507/508, 514/520 y 529).

4°) Que a la luz de las circunstancias sobrevinientes detalladas en el considerando anterior, y -principalmente- teniendo en cuenta que la competencia de la justicia ordinaria fue promovida por el Ministerio Público Fiscal, esto es, por la misma parte que recurre en queja ante esta Corte Suprema en sentido opuesto a lo actuado y consentido en los autos principales; cabe concluir que los agravios invocados han perdido virtualidad y, por lo tanto, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el presente caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III, Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Salta; Cámara Federal de Apelaciones de Salta.**